



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0907/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0039, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado contra la Sentencia núm. 2657/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 2657/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

ÚNICO: casa por la vía de supresión y sin envío, de oficio la sentencia civil No. 335-2018-SSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de 12 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

La referida sentencia fue notificada al representante legal de la parte demandante en suspensión, señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, mediante el Acto núm. 2912-2021, del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 2657/2021, fue interpuesta por los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y recibida en este tribunal el once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023). Mediante la referida solicitud, la parte demandante pretende que este tribunal suspenda la indicada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra en este tribunal.

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Banco The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), junto con el recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional, a través del Acto núm. 5/2022, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 2657/2021, casó por supresión y sin envío el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, fundamentando sus pretensiones esencialmente en los siguientes alegatos:

8) En el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación los recurrentes alegan que la corte violó los artículos 51, ordinal 1, 68 y 69 ordinales 4 y 7 de la Constitución de la República que tutelan el derecho a la propiedad y debido proceso; que el acreedor subrogado nunca depositó ante el juez del embargo el original del pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado de lo que se deriva que dicho procedimiento se ejecutó en virtud de un título ejecutorio inexistente; que tampoco se depositó el poder otorgado al alguacil actuante, por lo que se trata de un embargo nulo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) *Sin perjuicio de lo invocado por el recurrente en sus medios de casación y las pretensiones de fondo de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.*

20) *En ese sentido, de la revisión de la decisión ahora impugnada y de la sentencia de adjudicación apelada ante la alzada se advierte que, aunque en curso del procedimiento de embargo se presentaron y decidieron varios incidentes, el día en que tuvo lugar la subasta no se presentó ninguno, ya que solo concluyó la parte persiguiendo requiriendo la apertura de la subasta previa aprobación del estado de gastos y honorarios y que, en ausencia de licitadores, se le adjudique el inmueble embargado.*

21) *Lo expuesto pone de manifiesto que se trató de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, que carece del carácter jurisdiccional requerido para ser apelable, habida cuenta de que solo están revestidas de esta cualidad aquellas sentencias de adjudicación en las que se deciden incidentes producidos el mismo día de la subasta independientemente de que en el proceso de expropiación se resuelvan*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandas incidentales en la forma establecidas por los artículos 718 a 729 del Código de Procedimiento Civil; en efecto, la existencia de estas decisiones incidentales previas no cambia ni transforma la naturaleza propia de la decisión de adjudicación en el entendido de que esas acciones corresponden a un sistema procesal autónomo que no determina la posibilidad o no de recurso en contra de lo que resulte de la venta en pública subasta.

22) En razón de todo lo antes expresado, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía que la corte a qua declarara inadmisibile incluso de oficio, el recurso de apelación interpuesto en la especie sin examinar el fondo del mismo.

25) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por los recurrentes, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho, el cual debe ser valorado previo a las cuestiones de fondo invocadas por los recurrentes en sus medios de casación.

26) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, procuran con su instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 2657/2021, hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la cual se encuentra apoderado este tribunal. Para apoyar su solicitud presenta entre otros los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que la Sentencia que se recurre establece un daño real e inminente contra el derecho de propiedad de los señores **RAFAEL MARTINEZ CRUZ Y BRUNILDA AMANCIA RODRIGUEZ ALVARADO**, que es el poder legal e inmediato que tiene una persona para gozar, disponer y reivindicar sobre un objeto o propiedad.*

ATENDIDO: A que la sentencia No. 2657 /2021, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021, emanada por la Suprema Corte de Justicia, no expresa la continuidad del proceso ya que no establece nada en su ejecución donde la misma no establece jerarquía en su fallo ni manda a que se confirme de esta sentencia ni establece en el de la corte¹ la

¹ Subrayado del escrito original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia civil No. 335-2018-SSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de 12 de marzo de 2018, que se ejecute o confirmar este fallo por lo que pone en indefensión el derecho de propiedad de los señores RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CRUZ Y BRUNILDA AMANCIA RODRIGUEZ ALVARADO.

ATENDIDO: A que cuando la sentencia cuya suspensión se procura, esté afectada de una nulidad evidente o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder, violación al derecho de defensa, igualmente una irregularidad manifiesta en derecho, un absurdo evidente, una violación a normas elementales de procedimiento, falta de lógica en el contenido de la sentencia, así como un derecho o garantía constitucional, procede la suspensión de la sentencia;

La parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, peticiona a este colegiado constitucional, lo siguiente:

PRIMERO: Que se favorezca en su totalidad la presente suspensión de la sentencia No. 2657 /2021, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la suprema corte de justicia, como Corte de casación, hasta que se conozca el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida No. 2657 /2021, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la suprema corte de justicia, (sic) como Corte de casación, hasta que este Honorable tribunal constitucional decida en fondo del recurso planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la compensación de las costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Banco The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), produjo escrito de defensa con relación a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa. Dicho escrito fue depositado ante el Centro de Servicio Presidencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y recibido en este tribunal constitucional el once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual peticona que se rechace en todas sus partes la presente demanda de ejecución de sentencia solicitada. Argumenta a favor de lo que pretende entre otros, los alegatos siguientes:

Defensa al fondo

No se reúnen los presupuestos jurídicos para ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, es decir: A) que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; B) la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris; y C) y la no afectación del interés de terceros al proceso, por lo cual la solicitud debe ser rechazada.

22. Mediante la presente demanda, los señores RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CRUZ y BRUNILDA AMANCIA RODRIGUEZ ALVARADO, pretenden que se ordene la suspensión de la ejecución de la referenciada sentencia núm. 2657/2021, alegando en esencia que, en el dictado de esta se incurrió en los errores siguientes, a saber: i) Incorrecta derivación probatoria; y ii) Falta de motivación. En síntesis, en el desarrollo de su demanda en suspensión, se limitan estrictamente a criticar la decisión objeto de la presente demanda en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. *A raíz de lo anterior, se infiere claramente que el demandante en suspensión tiene la obligación de acreditar los presupuestos jurídicos que hacen necesario que se ordene la suspensión.*

26. *En el presente caso, los demandantes ni siquiera han enunciados los presupuestos antes indicados si no que, se han limitado a exponer los supuestos vicios que contiene la decisión recurrida, mediante el desarrollo de los siguientes dos medios, a saber: i) Incorrecta derivación probatoria; y ii) Falta de motivación.*

27. *En virtud de lo previo, se puede aseverar que las partes demandantes, no han establecido un solo motivo que justifique la suspensión de la sentencia.*

29. *Siendo, así las cosas, se puede afirmar que en la presente demanda no se cumple con el requisito de motivación, debido a que, los demandantes no han acreditados los presupuestos jurídicos necesario para que se ordene la suspensión. En definitiva, no han establecido la apariencia de buen derecho, de igual manera no han establecido de manera clara en que consistiría el daño de no ordenarse la suspensión de la sentencia, y por vía de consecuencia no han demostrado que no pueda repararse con compensación económica.*

Finalmente, la parte demandada solicita a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia que interpusieron los señores RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CRUZ y BRUNILDA AMANCIA RODRIGUEZ ALVARADO, en contra de la sentencia civil núm. 2657/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic).

6. Documentos depositados

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, entre otros, son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada por la parte demandante, señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 2657/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 2912-2021, del veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 5/2022, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Escrito de defensa depositado por la parte demandada Banco The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK); ante el Centro de Servicio Presidencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados, el caso se contrae al contrato de préstamo con garantía realizado entre la parte demandante, señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez y la parte demandada Banco The Bank Nova Scotia (Scotiabank). En este contexto el referido banco entabló un embargo inmobiliario y al efecto una demanda en venta en pública subasta, siendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la que a través de la Sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00092, declaró al referido banco como adjudicatario del inmueble subastado.

Ante la inconformidad con el fallo, la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, presentó un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la Sentencia núm. 335-2018-



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00078, que rechazó el referido recurso, quedando confirmada la sentencia de primer grado en todas sus partes.

En desacuerdo con la decisión dada, la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de casación, que fue casado por la vía de supresión y sin envío. Por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2657/2021, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual está siendo recurrida en este colegiado constitucional y de la que conocemos la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en virtud de los razonamientos que se expresan más adelante.

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia la cual trata sobre una decisión firme, es decir, la Sentencia núm. 2657/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021). Este fallo rechazó el recurso de casación incoado por los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado.

b. La parte demandante pretende que este tribunal otorgue la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra depositado en esta sede constitucional.

c. De su lado la parte demandada, el Banco The Bank Nova Scotia (Scotiabank), solicita que se rechace en todas sus partes la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la parte demandante, ya que estos ni siquiera han enunciado los presupuestos en los cuales apoyan su solicitud, *si no que se han limitado a exponer los supuestos vicios que contiene la decisión recurrida.*

d. Este tribunal ha establecido que en cuanto al fondo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este puede, a petición de parte, otorgar la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como el caso en concreto, según lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

e. En este contexto, el legislador creó como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme y que esta procede cuando la parte que la solicita expone una adecuada motivación (TC/0040/12). En esta línea de ideas, este colegiado constitucional, dictó su sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil trece (2013), la cual ratifica la Sentencia TC/0046/13, mediante la que expresó que (...) *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

f. Este tribunal constitucional considera que la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales es la protección temporal de un derecho que tiene la parte demandante en suspensión con el fin de no soportar un daño que pueda ser irreparable en caso de que posteriormente, se dicte una sentencia que reconozca el derecho que tiene el demandante relacionado con la sentencia que se solicita en suspensión. En virtud de lo expresado, otorgar una suspensión de ejecución de sentencia firme, es de carácter excepcional.

g. En este contexto, se puede citar el precedente que este tribunal dictó a través de la Sentencia TC/0493/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), página 15, literal l), mediante la cual expresó:

Es preciso señalar que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso a favor de quien ha obtenido ganancia de causa por sentencia definitiva e irrevocable; derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso. Por consiguiente, la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión solo puede ser acogida en casos excepcionales (...).

h. Al hilo de lo anterior, es preciso traer a recordación lo dispuesto por este colegiado constitucional mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre del año dos mil catorce (2014), a través de la cual estableció que para otorgar una suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se concederá (...) *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* Entendiendo a través de la misma sentencia que un perjuicio irreparable, es aquel que (...) *provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

i. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

j. Es así que, al analizar el caso en concreto, este tribunal constitucional ha podido comprobar que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia no cumple con el primero de los requisitos exigidos para otorgar la suspensión de la ejecución de la sentencia que petitiona. Esto se debe a que no justifica el daño irreparable, sino que se limitó a exponer la violación al artículo 51 de la Constitución dominicana, y violación a la motivación de la sentencia, argumentos que son propios del examen del recurso de revisión constitucional y no de la demanda en suspensión que nos ocupa.

k. En consecuencia, la parte demandante no expresa de forma clara y precisa cuáles son los daños que le puede ocasionar la ejecución de la sentencia que se solicita en suspensión con relación a los derechos citados, sino que alega:

(...) A que cuando la sentencia cuya suspensión se procura, esté afectada de una nulidad evidente o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder, violación al derecho de defensa, igualmente una irregularidad manifiesta en derecho, un absurdo evidente, una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a normas elementales de procedimiento, falta de lógica en el contenido de la sentencia, así como un derecho o garantía constitucional, procede la suspensión de la sentencia.

1. En esta tesitura, esta sede constitucional dejó establecido a través de la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), página 11, literal e), que:

Dado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

Este criterio fue recientemente validado por la Sentencia TC/0315/22, del veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

m. En conclusión, y en virtud de los argumentos expuestos, este tribunal constitucional considera que procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ya que el demandante en suspensión no ha expuesto los argumentos necesarios para que este tribunal pueda verificar la existencia de un daño *irreparable* que justifique otorgar la suspensión de la ejecución de la sentencia que se solicita, la cual por demás es de naturaleza excepcional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, contra la Sentencia núm. 2657/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, así como a la parte demandada, Banco The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Eunisis Vásquez Acosta, jueza;
Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria